

OBSERVACIONES SOBRE EL ORIGEN DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Rosa Pérez Martell

*Profesora Asociada de Derecho Laboral.
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

- I. ANTECEDENTES GENERALES
- II. LA REVOLUCIÓN FRANCESA
- III. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
- IV. LEY DE 1855
- V. LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 30 DE ENERO DE 1.900
- VI. LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES DE 19 DE MAYO DE 1.908
- VII. LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES DE 22 DE JULIO DE 1.912
- VIII. DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1.919
- IX. CODIGO DE TRABAJO DE 1.926
- X. DECRETO-LEY DE 8 DE MARZO DE 1.929
- XI. DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1.931
- XII. LEY DE JURADOS MIXTOS PROFESIONALES DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1.931
- XIII. DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1.935
- XIV. DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1.938
- XV. LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1.949
- XVI. LEYES DE 24 DE ABRIL DE 1.958 Y TEXTO REFUNDIDO, MODIFICADO EN 1.963, Y LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1.966
- XVII. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1 DE AGOSTO DE 1.973. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1.980
- XVIII. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1.990

I. ANTECEDENTES GENERALES

El estudio del origen y antecedentes del recurso de casación laboral requiere analizar diferentes aspectos que van a ser la consecuencia de su desarrollo y evolución desde sus orígenes. Entre estos aspectos destaca, principalmente los siguientes:

En primer lugar que, desde que surge la casación, como una garantía más que se ofrece a los justiciables, como un sistema organizado de las garantías que asegura la exacta observancia de la ley, y como medio de reparar los agravios, desarrollará una evolución y una transformación, hasta que presenta los aspectos que constituyen la actual casación laboral.

En segundo lugar, que la materia laboral, en cuanto tal, no surge hasta el siglo XIX, con lo cual, los orígenes a los que nos remontaremos en un principio, teniendo en cuenta que serán necesarios algunos elementos que predispongan el nacimiento del recurso de casación, serán los del proceso civil.

En tercer lugar, se trata de investigar el nacimiento de la casación laboral, porqué surge y en que circunstancias, comentando la materia estrictamente procesal, sin entrar a examinar la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El antecedente inmediato de la casación lo encontramos en el derecho romano donde se distinguía entre la << restitutio in integrum >> destinada a atacar las sentencias firmes (reminiscencia romana y antecedente de nuestra revisión) y la << querella nullitatis insanabilis >>, que permitía combatir la sentencia que no era atacable por otros medios, y que se basaba en la falta de presupuestos procesales, exceso o falta de poder o por contradicción con lo ya juzgado, o, como medio de asegurar la observancia de la ley, porque la sentencia se había dictado contra << ius >> o contra << constituciones >>¹.

Hay que tener en cuenta que, si con la casación lo que se pretendía era, habilitar un medio de que la sentencia de un Tribunal pueda volver a ser examinada para reparar su posible error jurídico o su posible injusticia, es claro que todo recurso a un poder supremo capaz de resolver sobre lo ya sentenciado es un antecedente del recurso de casación, y en tal sentido, por ejemplo, la facultad ejercitada por Domiciano, de revocar las decisiones del Tribunal de los Centumviro² o la << suplicatio >> ante el emperador de las sentencias del prefecto del Pretorio que incidan en error jurídico³. En uno u otro caso no hay un recurso de casación técnicamente organizado en defensa de la ley, sino una supremacía imperial, que se ejerce en lo jurisdiccional igual que en lo político⁴.

Además, esta facultad del poder superior del Estado, ya mencionada, se utilizó primero, principalmente en base de alegar la nulidad por gravísimo error de derecho o por vicios de forma, mientras que la << appellatio >> intentaba corregir una sentencia en principio válida, pero ambas vías, nulidad y apelación, se confundieron con frecuencia en el derecho justiniano, sin que se distinguiera siempre la distinta razón de recurrir, que en los supuestos de apelación era combatir una injusticia de efecto particular y en los de nulidad, defender, ante todo, el orden jurídico del Estado.

Ya en el derecho germano se llegó a distinguir entre la nulidad por defecto formal y la apelación por injusticia⁵, siguiendo con la evolución estudiada.

En cuanto al derecho moderno, se dibujan las dos ramas jurídicas que inspiran el Derecho moderno, la romana y la germánica, hay una cierta diferenciación entre las cuestiones de hecho y las de derecho, y cabe una posibilidad triple: error fáctico, error jurídico o simple error en la sentencia por falta de lógica entre los hechos admitidos y el derecho sentado, correctos, y el fallo deducido⁶.

1 F. GÓMEZ DE LIAÑO, S. ALVAREZ DE LINERA, A. PEREZ-CRUZ MARTÍN, J.M. ROCA MARTÍNEZ, J. HERNÁNDEZ GALILEA, C. IGLESIAS GARCÍA. *DERECHO PROCESAL LABORAL*. 3^º Edición. Ed. Forum. Pág. 345. 1.991.

2 Instituta, I. II. 6.

3 Cod. Just., VII. XLII.

4 Cfr. opinión de Garzonnet y César-Bru al comentar estos y otros textos en *Traité theorique et pratique de procedure*, vol. VI, pág. 951.

5 Véase *De La Plaza, La casación civil*, Madrid, 1.944, págs. 49 a52, y Pietro Castro Ferrándiz, *Derecho Procesal Civil*, 1.973, I, pág. 265.

6 Se dibuja la triple posibilidad de nuestro motivo primero de casación por infracción de ley, junto con el error en la apreciación fáctica.

Así pues, en la línea que confirma que más que un recurso técnico, superior, lo que existe es la facultad suprema del soberano, que puede tanto en lo civil como en lo penal, disponer en última decisión sobre haciendas e incluso sobre vidas, con el consenso general de la opinión⁷. Y esta potestad suprema que en algún momento realizan los monarcas de forma habitual, constituyéndose periódicamente no sólo en Tribunal superior, sino incluso en Tribunal de instancia, no implica siempre, por tanto, la existencia de una jerarquía jurisdiccional, sino que los soberanos pueden conocer, tanto confirmando o cambiando las sentencias de los Tribunales como resolviendo las litis por primera vez⁸. No existe un recurso técnico, extraordinario, tanto como una superioridad de <<potestas>>⁹. Sin embargo, aparte de los antecedentes históricos propiamente dichos, la casación fue concebida como un recurso <<sui generis>>, orientado a examinar la legalidad, en garantía de la pureza en la aplicación del derecho¹⁰. Mas con el tiempo, se van a dar dos fenómenos que predispondrán, aunque a distancias de siglos, para el nacimiento de un recurso de casación: primero, el abandono del principio medieval de equidad y la recepción del Derecho romano con su diferencia incluso entre recursos por fondo y por forma¹¹; segundo, la delegación de la potestad de juzgar del soberano en organismos permanentes que se van poco a poco instituyendo como Tribunales de orden superior¹².

II. LA REVOLUCION FRANCESA

El 11 de diciembre de 1.791, se crea el Tribunal de casación¹³, que se crea amparado por el nuevo espíritu constitucional de separación de poderes y la preocupación de la defensa de los derechos individuales, así como por el deseo unificador de todo el derecho¹⁴. De este Tribunal partirá la regulación actual del recurso de casación¹⁵, sin embargo, en su origen tendrá un carácter político, aunque en su evolución tiende a jurisdiccionalizarse¹⁶.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que los orígenes de la casación propiamente dicha se encuentran en las doctrinas de la Revolución Francesa, que introdujo la novedad de crear un Tribunal de Casación encargado de la observancia

7 Marañón en la *biografía de Antonio Pérez*, vol. I., página 402, recuerda los numerosos testimonios que recoge Valentín Gómez en su *Felipe II. Estudio histórico-crítico*, Madrid 1.879, de la calidad de juez supremo del monarca. Tal es también, llevada a su más alto grado, el sentido de la opinión teológica del padre Chaves, en relación con el asunto Escobedo.

8 Tal práctica termina de ejercitarse de forma habitual y periódica en España con los Reyes Católicos.

9 *Fuero Juzgo*, Tít. I, ley 28, sin distinción del tipo de infracción judicial y ley 18 del Tít. XXIII a la Partida XIII.

10 TOVAR MORAIS, Antonio. *El recurso de casación civil y el contencioso-administrativo*. Aranzadi. 1.993.

11 Leyes 3^a, 4^a, 5^a del Tít. XXVII de la Partida III.

12 Comienzan en España desde el Aula Regia Visigoda, aunque luego se revierte en gran parte su poder al monarca para institucionalizarse ya en la Edad Moderna en el Consejo de Castilla y otros. En Francia, la institucionalización jurisdiccional superior se inicia con los Establecimientos de San Luis de 1.273, se acentúa con la Curia regia desde el siglo XV y adquiere el carácter definitivo de permanencia desde el siglo XVI.

13 Sesión de la Asamblea de 24 de marzo de 1.790.

14 Cfr. Montesquieu, *Esprit des lois*, XI. VII. Véase Pietro-Castro, *Derecho Procesal Civil*, vol. I, pág. 263, 1.973.

15 RAMOS MÉNDEZ, F. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 703. Barcelona. 1.980.

16 ALMARO NOSETE, J. *El Proceso Civil*. Tomo I. Vol. II. Ed. Trivium. 1.996.

de la ley¹⁷. El instituto de la casación, tal como existe hoy en nuestra legislación, es básicamente una creación de los Revolucionarios franceses¹⁸.

El recurso de casación de la Asamblea francesa es en el fondo¹⁹, una manifestación más del espíritu centralista y uniformador que va a culminar en la administración napoleónica. Así, la primera preocupación del legislador francés de la época, no es tanto la de llegar al fin a una sentencia justa como anular la sentencia inferior contraria a la ley. De ahí que el artículo 3º del Decreto no permita al Tribunal de Casación pronunciar sentencia que sustituya a la casada, sino sólo, sin rozar para nada los hechos, anular las sentencias manifiestamente contrarias a la ley y devolverlas al Tribunal de instancia para que dicte otra acorde con ella²⁰. Pronto se ve la conveniencia de unificar la jurisprudencia y la primitiva postura de simple defensa del Derecho objetivo se va completando con el deseo de lograr una unidad interpretativa para las normas legales.

Con la promulgación del Código civil napoleónico se va a dar lugar al desarrollo y modernización del recurso de casación de la siguiente forma:

-En primer término, la admiración que despierta es tal, que más que nunca se consiera necesario que no prospere ninguna sentencia contraria al mismo, y en el recurso de casación se ve el medio más idóneo para lograrlo, al propio tiempo que la doctrina de la exégesis obliga a buscar en cada caso el auténtico sentido de cada precepto.

-En segundo lugar, pronto, frente a tal admiración, se comprueba que el Código no resuelve por sí sólo, directamente y sin interpretación, los problemas múltiples que a diario presenta el tráfico jurídico, y el Tribunal de Casación (Cour de Casation, desde el Senadoconsulto de 28. Floreal, XII) va extendiendo poco a poco sus poderes, admitiendo la casación no sólo por contradicción manifiesta de la ley, sino de su espíritu, por falsa interpretación, por error de derecho, etc.. hasta llegar a la ley de 19 de abril de 1837, que es la que hace nacer plenamente para el Derecho moderno el sentido actual de la casación, aunque difiera en técnica y procedimiento con nuestro Derecho vigente. El carácter de defensa de la ley en la de 1.837, es rotundo y claro, pues continúa limitando el papel de la Corte de Casación a anular la sentencia recurrida y enviarla, con la doctrina que provoca la anulación, al Tribunal inferior para que dicte nueva sentencia con arreglo a ella. Así nació la posibili-

17 MANUEL DE LA PLAZA, *La casación civil*. 1.943. FRANCISCO DE CONDOMINES VALLS: *EL recurso de casación en materia civil*, pág. 21. 1.978.

18 de la OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A. *Derecho Procesal Civil II*. Pág. 515. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. 1.994.

19 BAYON CHACON, Gaspar. *El recurso de casación en lo laboral. Problemas generales. Tipicidad del mismo. Dieciséis lecciones sobre casación en lo laboral*. Universidad de Madrid. Fac. de Derecho. Madrid. 1.974.

20 Esta preocupación inicial de no introducir un nuevo y supremo procedimiento ni un nuevo Tribunal de apelación rompe con el espíritu anterior en el que el soberano, o sus órganos delegados, conservaban una mayor amplitud jurisdiccional.

dad de una interpretación única y generalizada, aunque por un procedimiento más complejo que el nuestro de doble sentencia si la recurrida se casa, por el Tribunal Supremo. Pero en ambos casos, el recurso se concibe como extraordinario (es decir, cuando ya no cabe apelación y limitado a cuestiones jurídicas sin que quepa entrar de nueva en el examen fáctico pleno.

En la casación de tipo francés, como en la de tipo español, aunque luego difieran de régimen, se observa la norma de que es un recurso en el que la impugnación de la resolución inferior se basa en razones inmanentes al proceso.

En España, aparte de los precedentes arriba señalados, el <<sentido de la casación>> se inicia con la actuación de los Consejos, como organismos permanentes y muy señaladamente el de Castilla, que en época de Felipe V se divide en diversas Salas y puede conocer de diversos tipos de recurso de injusticia, queja y suplicación. Pero es en la Novísima Recopilación donde se estructurará un sentido defensivo de la legalidad formal, concibiendo más un recurso de nulidad que de injusticia y sólo para pleitos muy grandes o de <<cosa ardua>>.

Como ya se expuso anteriormente, la mayoría de los autores sitúan el surgimiento de la casación laboral en la Revolución francesa, en cuanto que la casación es heredera directa del Tribunal de <<cassation>> que los revolucionarios franceses crearon con la finalidad con la finalidad política de asegurar la separación de poderes estatales e impedir que los órganos jurisdiccionales se inmiscuyeran en actividades legislativas. Así, el origen histórico del recurso, es innegablemente francés, situándose entre el fin del Ancien Régime y la Revolución francesa²¹. Se importa el recurso de casación de Francia²², pero el predominio del poder legislativo sobre el judicial, y la desconfianza que los revolucionarios franceses sentían hacia los Tribunales, da lugar a que se configure la casación con caracteres siguientes:

- 1-El recurso se daba sólo cuando los tribunales desconocían la vigencia de las leyes.
- 2-La jurisdicción del Tribunal era únicamente negativa, rescindente, casando la sentencia y remitiendo el asunto. de nuevo, al Tribunal de instancia que debía, tras reconsiderar el asunto. dictar otra sentencia.
- 3-Aparece legitimado para la interposición del recurso, únicamente el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, continuando con la evolución de la casación, su función inicial fue ampliada muy pronto, básicamente por dos razones: ampliación de los sujetos legitimados para la interposición del recurso y la absorción por el mismo de vías impugnatorias tradicionales, hasta llegar a concretarse en las dos clásicas categorías de

21 ALMAGRO NOSETE, J. *Derecho Procesal*. Tomo I. Vol. II. Pág. 263. Ed. Trivium. 1.996.

22 CORTÉS DOMINGUEZ, V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA. *Derecho procesal. Proceso Civil*.Pág. 299. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1.993.

infracciones denunciables e impugnmables en casación: errores <<in iudicando>> y vicios <<in procedendo>>.

En definitiva, podemos afirmar que la casación española encuentra su inspiración en el modelo francés ya descrito.

III. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1.812

Hasta la Constitución de Cádiz falta un requisito esencial de la casación: la existencia de un Tribunal Supremo, que en ella se instituye (artículo 250) para conocer procesos de nulidad resueltos en última instancia, reponer el proceso (forma) y exigir responsabilidades a los jueces. Este régimen de Cádiz no prospera, y pese al decreto de 4 de noviembre de 1.838, el recurso de casación en el sentido actual, inspirado en la <<perfilada institución francesa>>²³, no surge, en opinión de algunos autores, hasta la ley de 1.855, debida fundamentalmente a don Pedro Gómez de la Serna.

-Esta ley sigue el modelo francés en ciertos aspectos: terminología, eliminación del exámen de cuestiones de hecho que convertirían la casación en una nueva instancia, finalidad de evitar el quebrantamiento de la ley (aunque no se exige que sea claro y terminante).

-Se rechaza, en cambio, el sistema francés de devolución al Tribunal que dictó la sentencia recurrida y se establece el procedimiento de la doble instancia por el Tribunal Supremo, en el caso de ser casada la anterior sentencia: una primera que anula la sentencia recurrida y una segunda que resuelve definitivamente la litis²⁴.

Sin embargo, para otros autores, el antecedente inmediato de la casación en España se encuentra en la Constitución de 1.812, cuyo artículo 259 establecía que el Supremo Tribunal de Justicia, competente para conocer de los recursos de nulidad que se interpusiese contra las sentencias dedicadas en última instancia, con el designio de reponer el proceso, y devolverlo, para que hiciese efectiva la responsabilidad de los Magistrados que hubiesen infringido las leyes de procedimiento. Se trataba de un recurso de casación, según un amplio sector doctrinal.

Así, el recurso de casación, para estos últimos autores, tiene sus bases directas en normas constitucionales, produciéndose la discusión de las mismas en el seno de la Constitución de Cádiz²⁵, y en España, se puede afirmar que, la influencia francesa se muestra desde la Constitución de 1.812, la cual, sin usar la palabra “casación”, establecía un supremo Tribunal de Justicia con la atribución de “conocer de los recursos de nulidad”²⁶, según una corriente doctrinal.

23 Pietro-Castro, op. cit. pág. 265.

24 Ello, para el supuesto de infracción de ley, pues, para el de quebrantamiento de forma se limita a nular lo actuado desde un cierto momento del proceso y devolver los autos par que se continúe el mismo a partir del trámite o momento que acusa la infracción formal.

25 FAIRÉN GUILÉN, V. *La recepción en España del recurso de casación francés. 1.812-1.813. Temas del ordenamiento procesal.*

26 GÓMEZ ORBANEJA, HERCE QUEMADA. *Lecciones de derecho Procesal.* Pág. 643. Madrid. 1.946.

Vicente y Caravantes²⁷ declaran que con la Revolución Francesa aparece un recurso de nulidad y lo declaran análogo al recurso de casación. Gómez de la Serna y Montalbán relacionan la nulidad con la casación, así como también comparten esta opinión Ortiz de Zúñiga y Manresa.

Sin embargo, hay estudiosos que confirman que el recurso de casación se recibe en el derecho español bastante tardíamente. Contra lo que algunos autores han mantenido, el prof. Fairén²⁸ opina que el recurso de nulidad al que se refiere el art. 269.1 de la Constitución de 1.812, nada tiene que ver con la casación que se estaba configurando en Francia: se funda exclusivamente en vicios <<in procedendo>>, sin tener en cuenta los <<errores in iudicando in iure>>.

El recurso de casación fue recibido, como opinan otros autores, con el nombre de recurso de nulidad, en el Decreto de 4 de noviembre de 1.838, y posteriormente fue regulado por la LEC de 1.855²⁹.

Pietro-Castro³⁰ nos dice que lo que la Constitución de Cádiz crea es un recurso de nulidad, donde parecen reflejarse las notas de la casación originaria y que el recurso de nulidad de 1.812 fue como “el anuncio de la institución de la casación del Derecho francés, limitándose a dar entrada al recurso sin llamarlo aún de casación, y sin contener ulteriores especificaciones acerca de su naturaleza y formas”.

IV. LEY DE 1.855

En la ley de 1.855, se encomienda a un sólo Tribunal, pero con dos Salas, encargada, una de la casación material y otra de la formal. Dos leyes posteriores, una provisional ya por su propio título y otra por su escasa vigencia, vinieron a reformar la de 1.855; fueron las leyes de 18 de junio de 1.870, y la de 22 de abril de 1.878, que vendrán a incorporarse a la vigente ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1.881³¹.

Hasta entonces, y mucho tiempo después, los litigios laborales estaban sometidos a la jurisdicción ordinaria y, en su caso, el recurso de casación procedente era el de la citada ley de de Enjuiciamiento Civil de 1.881.

V. LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 30 DE ENERO DE 1.900

Es la primera ley de nuestro derecho moderno del trabajo en la que se contiene una referencia concreta y específica a los temas procesales. El artículo 14 de esta ley

27 Cfr. VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. III, pág. 460, Madrid. 1.858.

28 FAIRÉN GUILLÉM, V. *Temas del ordenamiento procesal*. Tomo I. Ed. Tecnos. 1.969.

29 ORTELLS RAMOS, M. MONTERO AROCA, J. GÓMEZ-COLOMER, J.L. *Derecho Jurisdiccional. II. Proceso civil*. Pág. 408. 1.994. Bosch Ed.

30 PIETR-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. *Derecho procesal civil*. Pág. 285. 5ª Ed. Tecnos. 1.989.

31 Teniendo también en cuenta la legislación orgánica el Tribunal Supremo, recordando por su especial interés para lo laboral el decreto, elevado después a ley, de 11 de mayo de 1.931, que instituyó la Sala de la Social de dicho Tribunal, entonces IV y actualmente VI.

ya dispone que <<mientras se dicten las disposiciones relativas a los tribunales o jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley>>, se atribuye jurisdicción sobre los mismos a los jueces de primera instancia, que conocerían de ellos a través de <<los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil>>. Estos recursos contra las sentencias de los jueces de primera instancia eran el de apelación ante las Audiencias Territoriales y, en su caso, contra la sentencias de éstas, el de casación ante el Tribunal Supremo (fuera cual fuese la cuantía>>, apostilla Hinojosa, el enjuiciamiento, pág 21.), habida cuenta de la remisión en bloque y sin salvedades que a la ley de enjuiciamiento civil se hacían por la Ley de 30 de enero de 1900.

VI. LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES DE 19 DE MAYO DE 1.908

Circunscribiendonos ya a los orígenes de la casación laboral, hay que señalar que, el primer texto que la regula será la Ley de Tribunales Industriales de 1.912, para pasar posteriormente al Código de Trabajo de 1.926, Ley de 22 de diciembre de 1.949 y los diferentes textos sobre procedimiento laboral, hasta el presente de 1.990.

Esta ley creó, pero no con carácter uniforme y general para todo el país, sino sólo donde se ordenase por el Gobierno establecerlos, dicho tipo de Tribunales, rigiendo, pues, para unos asuntos las normas procesales civiles y para otros las de la nueva ley.

Contra las sentencias de los Tribunales Industriales no se estableció recurso de casación, sino -de apelación ante el pleno del propio Tribunal (art. 28), y -de nulidad ante la Sala de lo Civil de la Audiencia por motivos de forma: no haber resuelto cuestiones previas planteadas, haberse dictado las sentencias con números de jurados menor que el previsto legalmente, falta de representación de un menor o incapacitado o falta de emplazamiento de las partes, con lo que, sin establecer un recurso de casación, dado el órgano jurisdiccional, se sentaba un precedente de la motivación de los futuros recursos de casación por quebrantamiento de forma.

Se trataba de jurados formados por representantes de los empresarios y de los trabajadores presididos por el Juez de 1º Instancia.

-Contra la sentencia del Tribunal Industrial cabía, según la ley de 1.908 (art. 28), un recurso de apelación ante el tribunal pleno. Contra las sentencias del tribunal pleno se preveía un denominado <<recurso de nulidad>> ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, por los motivos que enumeraba el artículo 30 de la ley (todos ellos consistentes en gruesos vicios de forma).

-No parece que contra la sentencia de la Audiencia cupiera recurso de casación; la ley de 1.908 no lo menciona ni directamente ni por remisión; antes bien, tras regular el recurso de nulidad que se ha hablado pasaba a decir lo que había de hacerse si la sentencias de la Audiencia declaraba haber lugar al recurso de nulidad (artículo 32), o lo que había de hacerse en el caso de <<sentencia firme>> de ésta (artículo 33), en ambos

supuestos para ejecución, con lo que parecía querer indiciar que las sentencias de las Audiencias eran firmes desde que se dictaban, sin admitir por tanto recurso alguno.

Esta ley tuvo un tiempo de vigencia muy escaso, puesto que fue derogada y sustituida por la nueva ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912.

VII. LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES DE 22 DE JULIO DE 1912

La regulación cambió con esta nueva ley cuyo artículo 48 establece ya expresamente contra sus sentencias los dos tipos de casación por fondo y forma, remitiéndose el artículo 49 al artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la motivación de la casación material estableciendo el art. 50 seis motivos de casación por quebrantamiento de forma, de los cuales, los números 1,2,3 y 5 son idénticos a los números 1,2,3 y 4 de la Ley de Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973.

Con esta ley queda instituido el recurso de casación con carácter general.

En esta ley, en la cual, el sistema de recursos contra las sentencias del Tribunal Industrial (también un jurado presidido por el Juez de primera instancia, salvo que dos o más jurados no comparecieran debidamente citados, en cuyo caso del proceso entendía el Juez de primera instancia) se modifica muy profundamente respecto de la regulación contenida en la ley derogada, y se diversifica según que el pleito en la instancia hubiera conocido el juez con o sin jurado.

I. Si del proceso había conocido el Tribunal industrial como tal, esto es, constituido como jurado bajo la presidencia del Juez de primera instancia, contra su sentencia cabía directa e inmediatamente recurso de casación ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo (art. 56), <cualquiera que fuere la cuantía del litigio>> (art. 49) en las dos modalidades.

-Recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, amparado <<en los seis primeros casos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil>>(esto es, siendo motivos fundantes de la casación todos los propios de la casación civil, excepto el error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, excepción sin duda fundada en que se mantenían como incommovibles los hechos que el jurado había declarado probados.

-Recurso de casación por quebrantamiento de forma, respecto del cual se listaban (art. 50) motivos específicos distintos de los de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La ley de 22 de julio de 1912 contenía una serie de reglas especiales sobre el procedimiento de los recursos de casación, derogatorias de las de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sin embargo, se traía a colación como supletoria. (art. 60).

II. Si del proceso en la instancia había conocido el Juez de 1º Instancia únicamente, sin jurado, contra su sentencia cabía recurso de apelación ante la Sala de lo civil

de la Audiencia territorial respectiva, y contra la sentencia de ésta recurso de casación (no el general regulado por la propia ley de enjuiciamiento civil, sino el regulado por la propia ley de 1.912).

VIII. DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1.919

Tanto la base séptima, número 2, del Decreto de 11 de marzo de 1.919, que realmente creó el régimen de aseguramiento como obligatorio, como el art. 54 del Decreto de 21 de enero de 1.921, que aprobó el Reglamento para su aplicación, con redacción idéntica, tras atribuir competencias a los Jueces de Primera Instancia, por los trámites del Juicio Verbal, expresaron que <<contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación>>.

Fue este recurso de casación el general regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no sujeto a las reglas especiales del que procedía, contra las sentencias de los Tribunales Industriales.

IX. CÓDIGO DE TRABAJO DE 1.926, APROBADO POR REAL DECRETO-LEY DE 23 DE AGOSTO DE 1.923

Como consecuencia del Código de Trabajo de 1.926, se modificaron algunos preceptos de la ley de 1.912 y entre ellos, los relativos a los recursos, el de casación entre ellos, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Industrial.

Este código vino a modificar el recurso de casación a los solos aspectos de las materias sociales y de la jurisdicción laboral.

El amparo del recurso (art. 487), contenía una procedencia concreta del recurso por razón de la materia (número 1, muerte o incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión habitual por causa de accidente de trabajo), otra procedencia por razón de calidad genérica (número 2, litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos, con alegación de incumplimiento de algún precepto legal) y otra procedencia cuantitativa número 3, que cualquiera que sea la cuantía litigiosa exceda de 2.500 ptas).

La doble posibilidad de sentencias dictadas por los Tribunales Industriales o por el Juez de primera instancia sin intervención de aquellos determinaba, según el artículo 488, una doble motivación de la casación, pues, en el primer caso sólo eran utilizables los seis primeros motivos del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dada la intervención de jurados de dicho Tribunal Industrial, y en el segundo, (juez sóloamente) se podían utilizar la totalidad de los siete motivos del citado artículo 1.692, eliminando, por tanto, para el supuesto de existencia de jurados el error de hecho o de derecho que regula el supuesto séptimo del citado artículo.

De los recursos de casación conocía la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, <<en tanto el Gobierno no cree en el Tribunal Supremo una sección encargada de entender especialmente en los recursos de casación incoados con motivo de la aplicación

de las Leyes Sociales>> (Artículo 486). Cabía el recurso tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma.

El recurso de casación por infracción de ley podía interponerse (decisiones recurribles) en los supuestos de :

- 1-Muerte o incapacidad permanente total o absoluta derivada de accidentes de trabajo.
- 2-Litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos>>, siempre que se alegara <<el incumplimiento de algún precepto legal>>.
- 3-Asuntos, cualquiera que fuera la materia litigiosa si su cuantía excedía de 2.500. ptas. (artículo 487).

Podía fundarse en:

- Si la sentencia se había dictado por el Juez de 1º Instancia <<sin intervención del Tribunal Industrial>> esto es, actuando sin jurado, en cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.692 de la LEC, incluido, por tanto el 7º, sobre error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas.
- Si la sentencia se había dictado por el Juez <<en virtud de veredicto dado por los jurados que hubiesen constituido el <<Tribunal Industrial>> en cualquiera de los motivos del propio artículo .692, con excepción del 7º.

En definitiva, las reglas de procedimiento sobre los recursos de casación eran transcripción literal de las de la Ley de 1.912, salvo la desaparición del precepto conenido en el artículo 51 de ésta, que exigía la consignación del importe de la condena como requisito para recurrir.

X DECRETO-LEY DE 8 DE MARZO DE 1.929

Este Decreto creó los Comités paritarios, atribuyéndoles la jurisdicción de los Tribunales industriales, salvo en lo relativo a los accidentes de trabajo, que continuaba confiada a éstos.

Contra las <<resoluciones>> dictadas por el Comité paritario o la Comisión mixta, en materia de despidos cabía un recurso, al que no se daba nombre especial, <<ante el Consejo de Corporación respectivo>> (la Corporación abarcaba todos los Comités paritarios de cada rama de la producción; el Consejo de cada Corporación era el órgano rector de la misma). Respecto de todas las demás resoluciones cuasi-jurisdiccionales cabía <<el recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establecen los artículos 486 y ss del Código del Trabajo>> (artículo 21), esto es, el mismo recurso que se daba contra las sentencias de los Tribunales industriales (sin distinguirse entre si cabía por todos o por todos menos el 7º de los motivos del art. 1.692 de la

Ley de Enuiciamiento civil, con supresión del recurso de revisión ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales.

XI. DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1.931

Este Decreto crea la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que está compuesta por un presidente y diez magistrados y le atribuye con carácter exclusivo el conocimiento de los recursos de casación.³²

XII. LEY DE JURADOS MIXTOS PROFESIONALES DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1.931

Los Comités paritarios fueron transformados en Jurados mixtos por la ley constitutiva y reguladora de estos, de 27 de noviembre de 1.931. Los Tribunales Industriales siguieron subsistiendo, con su jurisdicción reducida casi únicamente a los accidentes de trabajo.

Contra las decisiones dictadas por los Jurados mixtos no cabía recurso de casación ni ninguno otro jurisdiccional.

Así, no se modificó realmente la regulación de la casación, pues los Tribunales Industriales subsisten para los asuntos más importantes cuantitativamente (2.500 pesetas en adelante) o cuantitativamente (accidentes), según el art. 72, y para los menores que se sometían a Jurados Mixtos (art. 19, 2º) el recurso que se instituye contra las resoluciones de dichos Jurados es el administrativo, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión (Art. 61)

XIII. XDECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1.935

Denominado <<Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos>>. Contra las decisiones de éstos en <<los acuerdos de carácter individual>> cabía:

-En las reclamaciones de cuantía superior a 100 pesetas, o en los de más de 200 pesetas si el veredicto no se había adoptado por unanimidad, un recurso de apelación ante el llamado <<Tribunal Central del Ministerio de Trabajo>>, contra cuya resolución podía recurrirse en <<revisión>> ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo si la cuantía del asunto era superior a 5.000 pesetas.

-En las reclamaciones sobre accidentes de trabajo <<los fallos de los Jurados mixtos podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo>>.

Toda esta regulación careció de vigencia, porque de hecho, ni se suprimieron los tribunales industriales ni se creó el Tribunal Central.

XIV. DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1.938

Este Decreto, al crear las Magistraturas de Trabajo y atribuir a las mismas la competencia de los Jurados mixtos y de los Tribunales Industriales, que se suprimían, dijo que contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo <<sólo cabrá recurso

32 FERNÁNDEZ, Victor. *Dieciseis lecciones sobre la casación...* Ob Cit. Pág. 70.

de casación en los casos, forma y plazos previstos en el art. 486 y ss del Código de Trabajo>>, a cuyas normas se sujetaría la tramitación de los recursos. (art. 3).

XV. LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1.949

Una vez que desaparecen los Jurados y los Tribunales Industriales y se instituye como única jurisdicción laboral la de la Magistratura del Trabajo³³, esta ley, deroga los preceptos procesales del Código del Trabajo que aún regían en materia de casación y establece en ella las propias normas que, aparte de numeración en artículos, rigen después y hasta hoy, pues no hay modificación esencial en las leyes de 24 de abril de 1.958 y su texto refundido del mismo año, en la modificación de 1.963 y la ley de procedimiento laboral de 1.966

XVI. LEYES DE 24 DE ABRIL DE 1.958 Y SU TEXTO REFUNDIDO DEL MISMO AÑO, EN LA MODIFICACIÓN DE 1.963 Y LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1.966

1. Acceso a la casación han tenido desde entonces las sentencias dictadas por la Magistratura de trabajo, <<cualquiera que sea la materia sobre la que versa>>, que excedieren de una determinada cuantía.

2. Tanto las decisiones recurribles en casación como los motivos del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma que se contenían en la ley de 1.949 son, sin modificación importante, los que han pasado a la Ley de Procedimiento Laboral.

3. La jurisprudencia ha ido perfilando a lo largo de años la casación social misma como instituto.

XVII. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 17 DE AGOSTO DE 1.973 Y LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1.980

Continúa la casación como sistema organizado de garantías para mantener la exacta observancia de la ley, siempre como un recurso extraordinario.

XVIII. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE 1.990

Después de la reforma en la regulación de los recursos lograda por la LPL de 1.990, y originada para adecuar el proceso laboral a la nueva estructura judicial diseñada por la LOPJ de 1.985³⁴, es la casación donde las notas innovadoras aparecen con superior relevancia:

-de una parte, en cuanto que ya no es un recurso alternativo de la suplicación como aparecía en la precedente LPL de 1.980, en la que quedaba abierto directamente el acceso a la casación contra las sentencias

33 Fuero del trabajo, Declaración VII, Decreto de 13 de mayo de 1.938, Ley de 17 de octubre de 1.940 y todas las leyes de Procedimiento laboral desde la de 22 de diciembre de 1.949 en adelante.

34 ARREDONDO ROMERO, Manuel. *Los recursos en el procedimiento laboral*. (Comentarios, Jurisprudencia y Formularios). Ed. Comares. Granada. 1.992.

dictadas por los Juzgados de lo Social -y antes las Magistraturas de Trabajo-, en los supuestos que la ley establecía, era la casación per saltum; y

-de otra, porque aparecen dos modalidades de casación: la casación llamada común u ordinaria, regulada en los artículos 202 a 214 de la Ley, sin perjuicio de las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación contenidas en los artículos 226 a 232, y la casación para la unificación de la doctrina -artículos 215 a 225-, con la finalidad primordial de evitar la dispersión jurisprudencial que, en su caso, podría derivarse de la multiplicidad de Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, con peligro evidente para la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, J. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Vol. II. Edit. Trivium. 1.996.
- ARREDONDO ROMERO, M. *Los recursos en el procedimiento laboral. (Comentarios, Jurisprudencia y Formularios)*. Ed. Comares. Granada. 1.992.
- BAYÓN CHACÓN, G. FERNÁNDEZ, V. *Dieciséis lecciones sobre casación en lo laboral*. Universidad de Madrid. Fac. de Derecho. Madrid. 1.974.
- CALAMANDREI. *La casación civil*. Tomos I y II. Buenos Aires. 1.959.
- CONDOMINES VALLS. *El recurso de casación en materia civil*. 1.978.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. GIMENO SENDRA, V. MORENO CATENA. *Derecho Procesal. Proceso civil*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.993.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.
 -*Temas del ordenamiento procesal*, Tomo I. Ed. Tecnos. 1.969.
 -*Doctrina general de los medios de impugnación*.
- FUERO JUZGO, Tít. I. Ley 28.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. ALVAREZ DE LINERA, A. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, J.M. HERNÁNDEZ GALILEA, C. IGLESIAS GARCÍA, C. ROCA MARTÍNEZ, J.M. *Derecho Procesal laboral*. 5ª Ed. Ed. Forum. 1.995.
- GÓMEZ ORBANEJA, HERCE QUEMADA. *Lecciones de Derecho Procesal*. Madrid. 1.946.
- DE LA OLIVA, A. Y FERNÁNDEZ, M. A. *Derecho Procesal Civil*. II. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. 1.994.
- ORTELLS RAMOS, M. MONTERO AROCA, J. GÓMEZ-COLOMER, J. L. *Derecho Jurisdiccional. II. Proceso Civil*. Ed. Bosch. 1.994.
- PIETRO-CASTRO Y FERRÁNDIZ. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Tecnos. 1.973. y 1.989.
- DE LA PLAZA. *La casación civil*. Madrid. 1.994.
- RAMOS MÉNDEZ, F. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1.980.
- VÁZQUEZ SOTELO. *La casación civil*. Barcelona. 1.979.
- TOVARS MORAIS, A. *El recurso de casación civil y el contencioso-administrativo*. Aranzadi. 1.993.